Puerto Madryn, abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., B. s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. N° 09 – Año 20 21)**,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1498/2014) por haber interpuesto, la Sra. N. R. E., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 108.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, resuelve no hacer lugar a la petición de libramiento de oficio reiteratorio al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, impetrada por la apelante.

Contra dicha resolución se alza la peticionante, por entender que se ha considerado al coheredero Sr. V. S. E. como actual ocupante y comprador propietario de las tierras fiscales que en vida ocupara el causante, cuando el mismo solo detenta la calidad de administrador del sucesorio.

Indica que el administrador actúa en nombre del sucesorio y de los restantes herederos, por lo que mal pudo adjudicarse a nombre personal derechos de ocupación exclusivos excluyentes de aquéllos, que son los reales ocupantes de la tierra. Tampoco está facultado para efectuar la compra de un bien de la herencia, y menos a título personal.

Destaca que en el derecho sucesorio no existe el instituto de la caducidad de derechos aun precarios sobre tierras fiscales, ni caducidad automática de ningún otro derecho que emerja de la transmisión hereditaria.

Aduce que la adjudicación de venta, efectuada por Resolución 532/11, resulta ser inoponible al resto de los herederos. En sede administrativa resulta inadmisible en tanto se atribuye facultades y competencia exclusivas del fuero sucesorio.

Concluye que el acervo del sucesorio de integra con un bien inmueble indivisible, un establecimiento ganadero en producción, que es una unidad económica. Desconoce la división de bienes de hecho, efectuada por el IAC, al adjudicar la propiedad de la tierra al ocupante y los restantes bienes al resto de los herederos.

II. Examinadas las actuaciones y atento el planteo de la recurrente, surge la posibilidad de una colisión de intereses entre ésta y el designado administrador provisional del sucesorio, Sr. V. S. E., cuestión que oportunamente deberá ser dilucidada mediante una decisión jurisdiccional.

En razón de tal circunstancia y atento el informe del IAC (Nota 28/2021), la Sra. N. R. E. requirió se libre oficio a fin de hacer saber a dicho organismo la calidad de administrador del Sr. E., y solicitar se remitan a estos actuados copia de las actuaciones administrativas mediante las que se le adjudicó el predio en cuestión.

Sabido es que la prueba informativa es la vía adecuada para la aportación de hechos o actos que obran o resultan de documentación, archivos o registros contables de una entidad informante de terceros o de las partes, siempre que la información no provenga del conocimiento personal de aquéllos. Por otro lado permite acceder e incorporar expedientes, testimonios o certificados que obran en distintas reparticiones de oficinas públicas, entidades privadas y escribanos con registro.

En tal inteligencia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en su oportunidad con respecto a los intereses de los coherederos, con el objeto de asegurar el derecho de defensa y el debido proceso de ambas partes, advirtiendo que ni de la nota de fs. 105 ni de las disposiciones de la Ley I=157 surge la improcedencia de solicitar al IAC la remisión de los antecedentes

requeridos por la apelante, tal como expresara el a quo, atañe ordenar el libramiento del oficio solicitado.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo considera que asiste razón a la recurrente por lo que corresponde revocar la providencia de trato en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer se libre oficio en los términos en que fuera solicitado a fs. 107 vta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fs. 108, en todo lo que ha sido materia de agravios, y **DISPONER** se libre el oficio requerido a fs. 107 vta.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase